



EXPEDIENTE N° : 0121-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGUILA AMERICAN RESOURCES LIMITED S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : ANGOSTURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CURPAHUASI, PROVINCIA DE GRAU, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 587-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 28 de marzo del 2018 presentado por Águila American Resources Limited S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración "Angostura" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Águila American Resources Limited S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información de fecha 7 de abril del 2017¹.
2. A través del Informe de Supervisión N° 911-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 9 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0328-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de febrero del 2018², notificada al administrado el 22 de febrero del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de marzo del 2018⁴, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

El 14 de mayo del 2018⁵, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 587-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**)⁶. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, el titular minero no ha presentado descargos contra el referido Informe.



¹ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

² Folios 14 al 17 del expediente.

³ Folio 19 del expediente.

⁴ Folios 20 al 85 del expediente.

⁵ Folio 128 del expediente.

⁶ Folios del 120 al 127 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]"



III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Águila American no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas 1, 2, 9, 15, 17 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Angostura, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 061-2012-MEM-AAM del 15 de junio del 2012 (en adelante, **DIA Angostura**)⁸, el titular minero se comprometió a realizar actividades de cierre de las plataformas de perforación, entre las que se encuentran las siguientes: (i) aflojar la superficie de la plataforma para reducir la solidificación y favorecer la infiltración de agua, (ii) devolver al terreno su topografía original en lo posible, (iii) extender la capa del suelo, materiales del suelo y otros medios de crecimiento, (iv) colocar cobertura vegetal.
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2017, que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas 1, 2, 9, 15, 17 y 18, al observarse que las áreas de las plataformas presentaban corte de talud, en algunos casos, muros de roca y en otros afloramientos de agua⁹.
12. El hecho antes descrito se sustenta en las Fotografías N° 1, 5, 7, 13 y 15 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁰.
13. Por tal motivo, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero no había ejecutado las actividades de cierre en las plataformas de perforación, incumpliendo lo dispuesto en la DIA Angostura.



DIA Angostura
"Capítulo IX: PLAN DE CIERRE

(...)
9.5 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)
9.5.3 Actividades de Cierre Final
(...)

9.5.3.2 Recuperación de las Áreas comprendidas en las Plataformas de Perforación

Las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación son similares a los practicados para los accesos y caminos e incluyen las siguientes pautas:

La superficie de las plataformas se aflojará para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua.

Se devolverá al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la cobertura de capa de suelo removido al momento de su construcción.

La capa de suelo previamente rehabilitada, los materiales del suelo y otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se aflojará ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo.

La restauración de la cobertura vegetal restituirá los hábitats y favorecerá la colonización de estos espacios para la posible fauna ahuyentada".

Página 199 del Documento de Registro de Información contenido en el folio 13 del expediente.⁴

⁹ Folio 4 del expediente.

¹⁰ Anexo contenido en el folio 13 del expediente.

c) Análisis de descargos

14. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Que a la fecha del inicio del presente PAS, el titular minero se encontraba fuera de la competencia del OEFA, por ser un pequeño productor minero, de conformidad con la Resolución Directoral N° 094-2015-DREM-GR.APURIMAC por la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Planta de Beneficio El Triunfo". Es así que la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades del administrado es el gobierno regional de Apurímac.
- (ii) Que procedió a realizar el cierre y rehabilitación de la zona, lo cual fue comunicado al OEFA el 24 de agosto del 2016; es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS, motivo por el cual corresponderá aplicar lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- (iii) Respecto a la plataforma de perforación 1, el titular minero alegó que lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión no guardan relación. Ello, toda vez que en el primer documento se indica que la plataforma de perforación 1 presentaba un talud de corte, un muro construido de roca en el pie del área y vegetación natural; mientras que, en las Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión se indica que el área de la plataforma de perforación 1 se encontraba con vegetación natural y acorde al terreno circundante.
- (iv) Finalmente, el titular minero señaló que no corresponde el dictado de sanción alguna en el presente caso, debido a que este se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230.

15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión de la documentación obrante en el expediente se advirtió que con Oficio N° 1481-2017-EM/GDM del 22 de agosto del 2017, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió el Informe N° 058-2017-MEM/DGFM/PPM emitido por la Dirección General de Formalización Minera, a través del cual se indicó que la empresa Águila American Resources Limited S.A. no se encuentra acreditada como Pequeño Productor Minero, ni como Productor Minero Artesanal¹¹.
- (ii) Que la documentación de fecha 24 de agosto del 2016 remitida por el titular minero al OEFA, es referente al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1049-2016-OEFA/DFAI. Cabe precisar que dicha información está siendo analizada a efectos de verificar el cumplimiento o no de las medidas correctivas.



¹¹ Esto, en respuesta al Oficio N° 1322-2017-OEFA/DS, a través del cual la Dirección de Supervisión consultó al Ministerio de Energía y Minas sobre la categoría a la que pertenece el administrado. Página 133 del archivo en PDF "[Informe_de_Supervision]0010-4-2017-15_IF_SR_ANGOSTURA_20171016113323450", contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.



- (iii) Que, durante la Supervisión Regular 2017, materia del presente PAS y posterior a la comunicación hecha por el titular minero al OEFA en agosto del 2016, se detectó que existían plataformas que aún no habían sido cerradas de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, al presentar cortes de talud que oscilaban entre 0.85 y 8.20 metros. Por lo que, al no contarse con información adicional por parte del titular minero, los descargos presentados no desvirtúan el presente hecho imputado.
- (iv) Se resaltó que no existe una contradicción entre lo indicado en el Documento de Registro de Información (en el presente caso, no se emitió un Acta por la ausencia de personal por parte del administrado durante la inspección de campo) y en el Informe de Supervisión. En efecto, en ambos documentos se señala que el área de la plataforma 1 presenta vegetación natural, siendo el Documento de Registro de Información donde se precisa que la plataforma presenta corte de talud; sobre esto, la Fotografías N° 11 muestra el corte de talud indicada por una flecha. De este modo, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
- (v) Que, en efecto, el presente PAS se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 30230, tal como se indicó en el acápite II de la presente Resolución. Conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley, el PAS consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva ordenada.
- (vi) Que, en el presente caso, nos encontramos en la etapa del PAS en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso de que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa.
16. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.



Conforme a lo señalado anteriormente, el titular minero no ha presentado descargos al contenido del IFI.

En ese sentido, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado respecto de la falta de las medidas de cierre en las plataformas de perforación 1, 2, 9, 15, 17 y 18, incumpléndose lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

19. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



III.2. **Hecho imputado N° 2: Águila American no ejecutó las medidas de cierre en el campamento de la unidad fiscalizable Angostura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

20. En la DIA Angostura¹², el administrado se comprometió, como parte de las actividades de cierre final, a demoler y retirar las instalaciones industriales.

21. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2017, la existencia de un módulo correspondiente al campamento de la unidad fiscalizable Angostura y cerca de este, otro módulo para almacenamiento de combustible¹³.

23. El hecho antes descrito se sustenta en las Fotografías N° 17 y 18 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.

24. Por tal motivo, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no había ejecutado el cierre de la zona del campamento, incumpliendo lo dispuesto en la DIA Angostura.

c) Análisis de descargos

25. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

(i) Que, de conformidad con el acta de compromiso realizada con la Institución Educativa N° 54428 de Mollepiña de fecha 9 de octubre del 2012, se comprometió a entregarle todos los materiales que no se puedan retirar de la zona, incluido el campamento de la unidad fiscalizable Angostura; por tal motivo, no se efectuó el cierre de dicho componente.

26. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Que, en el punto 9.6 del capítulo IX de la DIA Angostura, en relación a los componentes que pueden ser transferidos a terceros, lo siguiente:



DIA Angostura
"Capítulo IX: PLAN DE CIERRE

(...)

9.5 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

9.5.3 Actividades de Cierre Final

(...)

9.5.3.5 instalaciones y Maquinaria

Concluida las operaciones, se procede al retiro de toda maquinaria y equipos del área de exploración, cumpliendo estrictamente con el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente.

Las instalaciones industriales serán demolidas y se retirarán los escombros disponiéndolos adecuadamente".

Página 201 del Documento de Registro de Información contenido en el folio 13 del expediente.



"Capítulo IX: Plan de Cierre

[...]

9.6 Componentes que pueden ser transferidos a terceros

Creemos que alguna instalación o componente que pueda ser transferido a terceros no será posible, debido a que estas serán de material prefabricado y fáciles de desmontar, a esto se suma el uso mayor de los suelos como ya se explicó son de protección, por lo que un posible cambio de uso de los suelos ya sea para la agricultura o ganadería no sería posible, por lo que la transferencia a iniciativa de la empresa Minera no será viable.

En caso de que alguna persona solicitara la transferencia de algún componente esta será inmediatamente notificada a la Autoridad competente para la opinión de esta y también será analizada por el personal profesional de nuestra empresa, en caso de determinarse la viabilidad del caso proseguirá su trámite siempre en cuando se tenga la opinión favorable de la DGAAM-MEM."

(El subrayado es agregado)

- (ii) Se realizó la revisión del Sistema de Intranet del Ministerio de Energía y Minas, advirtiéndose que el titular minero no ha comunicado la transferencia de infraestructura; por lo que, el titular minero se encontraba obligado a realizar las actividades de cierre del componente materia de análisis.
 - (iii) Por otra parte, en el supuesto de que la solicitud haya sido presentada, se debe considerar que si bien la DIA "Angostura" contempla la posibilidad de transferencia de componentes a solicitud de terceros, el titular minero deberá considerar el procedimiento establecido en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, a fin que dicha infraestructura pueda ser excluida de los compromisos de cierre.
27. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
28. Conforme a lo señalado anteriormente, el titular minero no ha presentado descargos al contenido del IFI.
29. En ese sentido, ha quedado acreditada la responsabilidad del titular minero respecto a la falta de ejecución de las medidas de cierre en el campamento de la unidad fiscalizable Angostura, incumplándose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
30. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en este extremo del PAS.**

Hecho imputado N° 3: El titular minero no obturó el taladro de la plataforma de perforación denominada 9, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

31. De lo dispuesto en la DIA Angostura¹⁴, se advierte que el titular minero se comprometió a usar cemento o bentonita para obturar el taladro que ha interceptado el cuerpo de agua subterráneo.

¹⁴ DIA Angostura
"Capítulo IX: PLAN DE CIERRE
(...)
9.5 ACTIVIDADES DE CIERRE
(...)"



32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2017, que el titular minero no obturó el taladro de la plataforma de perforación denominada 9, observándose un afloramiento de agua¹⁵.
34. El hecho antes descrito se sustenta en las fotografías N° 9 y 10 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.
35. Por tal motivo, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero no obturó el taladro de la plataforma de perforación denominada 9, incumpliendo lo dispuesto en la DIA Angostura.
36. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde indicar que la presente presunta conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2017 referida a que el titular minero no obturó el taladro de la plataforma de perforación denominada 9, también fue advertida por la Dirección de Supervisión en la Supervisión del 24 y 25 de abril del 2014 en la unidad fiscalizable "Angostura" (en adelante, Supervisión Regular 2016), que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el expediente N° 146-2016-OEFA-DFSAI-PAS.
37. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁶, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo

9.5.3 Actividades de Cierre Final

(...)

9.5.3.3 Obturación de los Taladros

Los taladros se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado, de forma que se garantice la seguridad de las personas, la fauna silvestre y la maquinaria del área. Dependiendo de la presencia de agua, se seguirá uno de los siguientes procedimientos:

(...)

c. Cuando se encuentra Agua Artesiana

La perforación corta o intercepta un acuífero confinado artesiano, se obturará el pozo antes de retirar el equipo de perforación. Para la obturación, se usará un cemento apropiado o alternativamente bentonita, si este material es capaz de contener el flujo de agua.

Se procederá de la siguiente forma:

- Se vaciará el cemento o bentonita (material de la obturación) lentamente desde el fondo del taladro hasta 1,5 m por debajo de la superficie de la tierra.
- Se permitirá la estabilización del pozo durante 24 horas. Si se contiene el flujo, se retirará la tubería de perforación y se podrá colocar una obturación no metálica a 1m. Luego se rellenará y apisonará el metro final del pozo.
- Cuando el flujo no puede contenerse se volverá a perforar el pozo de descarga y obturará desde el fondo con cemento hasta 1m de la superficie. En la superficie la obturación de cemento será como mínimo 1,5m".

Páginas del 199 al 201 del Documento de Registro de Información contenido en el folio 13 del expediente.

15

Folio 9 y 10 del expediente.

16

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)"





hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

38. Bajo este contexto, corresponde analizar el hecho imputado N° 3 de la presente Resolución, detectado durante la Supervisión Regular 2017, juntamente con el hecho imputado N° 2 del Expediente N° 146-2016-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, se elaboró el siguiente cuadro:

Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado N° 3 del Expediente N° 121-2018-OEFA/DFAI/PAS	Águila American Resources Limited S.A.	El titular minero no obtuvo el taladro de la plataforma de perforación denominada 9, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	Literales a) y c), Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
Hecho imputado N° 2 del Expediente N° 146-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Águila American Resources Limited S.A.	El titular minero no habría obturado inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° 9.	Artículo 13° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹⁷

39. Cabe agregar que la ubicación de las coordenadas del taladro de perforación de la plataforma 9 de la Supervisión Regular 2017 y las coordenadas de la del sondaje de perforación de la plataforma de perforación 9 de la Supervisión Regular 2014, estas resultan ser las mismas.
40. Conforme a lo desarrollado anteriormente, es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*; por ello, a continuación, se compararán el hecho y fundamento del hecho imputado advertido en las supervisiones antes mencionadas.
41. Con relación a la identidad de hechos, ambos coinciden en los hechos detectados referidos a la no obturación del taladro de perforación de la plataforma 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Del mismo modo el elemento fundamento coincide como norma incumplida en ambos casos.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 1049-2016-OEFA/DFSAI, de fecha 22 de julio del 2016, emitida en el marco del Expediente N° 146-2016-OEFA-DFSAI/PAS¹⁸, se ordenó al titular minero la siguiente medida correctiva:



CH

¹⁷ Cabe señalar que el Artículo 13° de Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, hace referencia al cierre inmediata de los sondajes de perforación, el cual guarda concordancia con el Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° de referido reglamento.

¹⁸ Folio 119 del expediente.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para cumplir la obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no obtuvo inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° 9.	Obturar el sondaje de la plataforma de perforación N° 9, garantizando el cese del flujo de agua siguiendo las medidas de cierre previstas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo de cincuenta y cinco (55) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Aguila deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga la descripción de las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo del sondaje de la plataforma de perforación N° 9, asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva.

43. cabe precisar que dicha información está siendo analizada a efectos de verificar el cumplimiento o no de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1049-2016-OEFA/DFSAI.
44. En ese sentido, se configurará un supuesto de *non bis in ídem* en su vertiente procesal¹⁹ en el extremo referido a la obturación del taladro de perforación de la plataforma 9; por lo que, **no corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

¹⁹ En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).(...)».

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.
47. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

²¹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

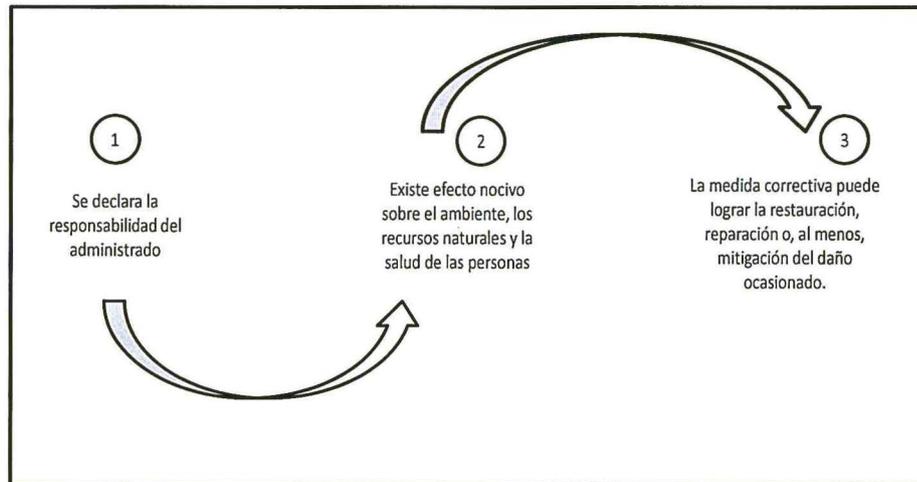
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración OEFA.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

53. El hecho imputado está referido a que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación denominadas 1, 2, 9, 15, 17 y 18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
54. Al respecto, la falta de cierre de la plataformas en mención podría generar afectación al componente ambiental suelo, pues con la presencia de precipitaciones se iniciaría la erosión del mismo y el arrastre del material, formándose sedimentos²⁶, trayendo como consecuencia la pérdida de la vegetación de las zonas inferiores, ya que al ser cubiertas por sedimentos arrastrados se ocasionaría su pérdida y, por consiguiente, las plantas no podrán realizar el proceso de fotosíntesis, vital para su desarrollo.
55. Asimismo, es importante señalar que las raíces permiten a las plantas sujetarse al suelo y adquirir el agua y nutrientes necesarios para realizar sus funciones vitales, asimismo desempeñan una función ecológica importante porque su



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

26

El arrastre de sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión. Garcés -Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: N° 7. http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf



estructura forma una especie de malla que protege el suelo, evitando que se desprenda ante los elementos erosivos²⁷.

- 56. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Águila American no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación denominadas 1, 2, 9, 15, 17 y 18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el cierre de las plataformas N° 1, 2, 9, 15, 17 y 18, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a cuarenta (45) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe que contenga los medios probatorios (fotografía panorámica, debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS-84), u otros medios que considere necesario, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

- 57. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, que incluiría las actividades de perfilado, renivelado, escarificación y restauración de la cobertura vegetal en las áreas donde se ejecutaron las plataformas.
- 58. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

Hecho imputado N° 2

- 59. El hecho imputado está referido a que el administrado no ejecutó las medidas de cierre en el campamento de la unidad fiscalizable Angostura, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 60. Al respecto, se debe indicar que la falta de cierre del campamento minero podría generar afectación al componente suelo, debido a que a la fecha de supervisión no se habría recuperado el suelo, conllevando a la pérdida de la cobertura vegetal. Esto, toda vez que en el espacio que ocupan las estructuras no se permite el crecimiento y desarrollo de las especies vegetales, hecho que constituiría un daño potencial a la flora.
- 61. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



²⁷ Andrea Valdés, Cómo controlan la erosión las raíces de las plantas < <https://www.uv.mx/cienciahumano/revistae/vol23num2/articulos/erosion/> >



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Águila American no ejecutó las medidas de cierre en el campamento de la unidad fiscalizable Angostura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el cierre del campamento del proyecto Angostura, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe que contenga los medios probatorios (fotografía panorámica y con acercamiento, debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS-84), que se consideren necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

62. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha considerado un tiempo de treinta (30) días hábiles, que incluiría la implementación de logística necesaria, el desmantelamiento o demolición de la infraestructura y disposición final de los materiales.
63. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Águila American Resources Limited S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0328-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Águila American Resources Limited S.A.**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo indicado en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador a **Águila American Resources Limited S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0328-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 4°.- Informar a **Águila American Resources Limited S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Águila American Resources Limited S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Águila American Resources Limited S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Águila American Resources Limited S.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Águila American Resources Limited S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Águila American Resources Limited S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA